

Rad: 73001-40-03-008-2022-00138-02  
Accionante: Porvenir S.A.  
Accionado: Gobernación del Tolima

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 73001-40-03-008-2022-00138-02  
**Accionante:** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías  
– Porvenir S.A  
**Accionado:** Gobernación del Tolima

#### I. Asunto

Por vía de impugnación conoce este Despacho el fallo proferido el 01 de junio de 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual se DENEGÓ por improcedente el amparo constitucional impetrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

#### II. Hechos y Pretensiones

Se sintetizaron así:

Como sustento de la acción constitucional, expuso la accionante, que el 17 de Junio de 2020, la Gobernación del Tolima emitió certificación de información electrónica

Rad: 73001-40-03-008-2022-00138-02

Accionante: Porvenir S.A.

Accionado: Gobernación del Tolima

de tiempos laborados (CETIL) N° 202006800113672000060032, que dicho documento actualizó la historia laboral del cotizante y constituye soporte para solicitar la devolución de saldos contenida en el artículo 11 del Decreto 3995 del 16 de octubre de 2008, manifestando que el afiliado no tiene derecho al bono pensional por no reunir los requisitos del artículo 115 de la ley 100 de 23 de diciembre de 1.993, informan que validada la certificación consideran que los tiempos trabajados por el afiliado Rafael Humberto Pinilla Páez con el Gobierno Departamental del Tolima deben ser asumidos por esa entidad, y que una vez establecida la obligación del reconocimiento y pago del bono pensional, Porvenir S.A en representación del afiliado, envió el 17 de enero de 2022 una comunicación de cobro, solicitando el reconocimiento y pago de la devolución de aportes a la que consideran tiene derecho el afiliado acorde al artículo 11 del Decreto 3995 de 16 de octubre de 2008, al no tener derecho al bono pensional por no reunir los requisitos del artículo 115 de la ley 100 de 1993.

Que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición y en especial no ha efectuado el pago de la devolución de aportes deprecado, y aducen que PORVENIR S.A ha adelantado los trámites correspondientes para lograr el reconocimiento y pago efectivo de la devolución de cotizaciones que le corresponde a la accionada conforme al art. 68 de la ley 100 de 1.993, por lo que, a la administradora de pensiones no le será posible reconocer ninguna prestación económica sin los recursos para poder financiarla.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan se tutele el derecho fundamental de petición, ejercido por PORVENIR S.A con la comunicación elevada a la Gobernación del Tolima el 17 de enero de 2022, igualmente que sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia se ordene a la Gobernación del Tolima que haga efectivo el traslado a la accionante de los aportes efectuados favor del afiliado Rafael Humberto Pinilla Páez ante la caja de previsión social del Gobierno Departamental del Tolima, con el fin de que sean tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación económica en el Sistema General de Pensiones.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

**3.1** mediante Auto del 25 de febrero de 2022, el Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué admitió la acción de Tutela y se ofició a los accionados, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos del libelo tutelar. A lo que emitió respuesta el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, el

Rad: 73001-40-03-008-2022-00138-02

Accionante: Porvenir S.A.

Accionado: Gobernación del Tolima

28 de febrero de 2022, aduciendo haber dado respuesta a la petición radicada el 17 de enero del 2022 y allegó la respuesta con el pantallazo de notificación vía electrónico de fecha 24 de enero de 2022, seguidamente se profirió fallo DENEGANDO por improcedente el amparo constitucional impetrado el 10 de marzo de 2022, por el Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué.

**3.2** Impugnado el fallo, el superior jerárquico, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, el día 21 de abril de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y ordenó devolver las diligencias para efectos de vincular al señor **Rafael Humberto Pinilla Páez**, quien fue debidamente notificado y guardó silencio.

#### **IV. El Fallo Impugnado**

Seguidamente, el fallador primario DENEGÓ la tutela deprecada, el 1 de junio de 2022, en los siguientes términos:

*“1.DENEGAR por improcedente el amparo constitucional impetrado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2.NOTIFÍQUESE este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.*

*3. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión”*

#### **V. De la Impugnación**

**La Accionante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** Manifiesta dentro del término legal, que en primera instancia se resolvió negar el amparo solicitado en la acción constitucional, considerando que no existía vulneración a los derechos de petición y/o debido proceso puesto que la entidad había dado respuesta de fondo a la petición, pero que las pretensiones están basadas en el debido proceso, mínimo vital y acceso a la seguridad social, y que la administradora no ha recibido respuesta de fondo por parte de la entidad que indique que se dio solución sobre la problemática de la devolución de saldos y que el correo válido para recibir notificaciones es : [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co)

Consideran que la accionada vulnera los derechos fundamentales ejercidos por PORVENIR S.A y también los derechos fundamentales del afiliado, y que el Gobierno Departamental del Tolima certifica por medio de Cetil los tiempos

Rad: 73001-40-03-008-2022-00138-02

Accionante: Porvenir S.A.

Accionado: Gobernación del Tolima

laborados donde, aducen, se evidencia que el responsable es esta misma entidad, igualmente que la Gobernación del Tolima no puede imponer a la administradora una carga adicional que no está prevista en el ordenamiento, y que todos los tiempos deben ser tenidos en cuenta al momento de una definición de prestación económica a la que tienen derecho los afiliados, consideran que no han recibido respuesta de fondo ni comunicado alguno y que el pago de devolución de aportes hace parte de los derechos que tiene en la conformación de su activo pensional, manifiestan que en el presente caso existe un perjuicio irremediable debido a la dilación en el reconocimiento y pago para acceder al derecho pensional, por lo que solicitan que se revierta la decisión adoptada en la sentencia de 1 de junio de 2022 y en su lugar amparar las garantías fundamentales de petición y conexas.

## VI. Consideraciones Del Juzgado

### 5.1 Competencia

Es competente el Despacho para proferir sentencia dentro de la acción de tutela en referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 1 y 32 del decreto 2591/91.

### 5.2 Marco Conceptual

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3 Problemas Jurídicos:

1. ¿Se vulnera el derecho de petición y los derechos relacionados ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

Rad: 73001-40-03-008-2022-00138-02

Accionante: Porvenir S.A.

Accionado: Gobernación del Tolima

#### **5.4 El Derecho de Petición:**

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental

Rad: 73001-40-03-008-2022-00138-02

Accionante: Porvenir S.A.

Accionado: Gobernación del Tolima

de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

## VI. Caso Concreto

**6.1 Lo Peticionado:** La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- PORVENIR S.A, instauró acción de Tutela en contra de la Gobernación del Tolima, con el objeto de que se tutelaran los derechos que considera están siendo vulnerados en virtud a la petición que radicó el 17 de enero de 2022, con la finalidad de solicitar el traslado de aportes a dicha administradora, para ser tenidos en cuenta dentro del reconocimiento de la prestación económica a que tenga derecho el afiliado Rafael Humberto Pinilla Páez en el Sistema General de Pensiones.

### 6.2 La Respuesta:

**Gobernación del Tolima – Secretaría Administrativa- Dirección Fondo Territorial de Pensiones:** Manifestó que mediante oficio SADFTP-0241 del 24 de enero de 2022 se dio respuesta a la accionante PORVENIR S.A, de la petición radicada por la Administradora el 17 de enero de 2022, indicándole que era improcedente la devolución del valor de los aportes solicitados, seguidamente informaron que el oficio fue remitido desde el correo electrónico [mercedes.cardenas@tolima.gov.co](mailto:mercedes.cardenas@tolima.gov.co) al correo [contacto@porvenir.com.co](mailto:contacto@porvenir.com.co).

Rad: 73001-40-03-008-2022-00138-02

Accionante: Porvenir S.A.

Accionado: Gobernación del Tolima

En prueba de su afirmación la Gobernación del Tolima, como anexo a la respuesta ofrecida, agrega el oficio SADFTP-0241 del 24 de enero de 2022, por medio del cual le dió respuesta a la accionada, adjuntando igualmente la constancia del envío a través de correo electrónico de esa respuesta.

Sin embargo, se puede advertir que el correo electrónico al cual la Gobernación del Tolima- Fondo Territorial de Pensiones envió la respuesta a la accionante, no es el mismo reportado en el derecho de petición, pues se evidencia que la comunicación fue enviada al correo electrónico [contacto@porvenir.com.co](mailto:contacto@porvenir.com.co) mientras el correo indicado en el derecho de petición para remitir la información era [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co)

Por tanto, como quiera que uno de los requisitos que ha establecido la jurisprudencia a efectos de proteger el derecho de petición, es que las respuestas a estas, además de ser de fondo y oportunas, deben ser notificadas en debida forma al peticionario, no cabe duda para el Despacho que, al no haberse cumplido este último requisito de la notificación, se está vulnerando el derecho de petición de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

En razón de lo anterior, se revocará el fallo de 1 de junio de 2022, a efectos de obtener la cesación a la vulneración del derecho de petición del accionante, este Despacho ordenará a la Gobernación del Tolima – Secretaría Administrativa-Dirección Fondo Territorial de Pensiones, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar en debida forma el contenido del oficio de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se emitió respuesta al derecho de petición elevado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

### **6.3 Conclusión**

Por lo tanto, esta dependencia judicial revocará el fallo de tutela impugnado, para en su lugar conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en las consideraciones.

## **VII. DECISIÓN**

Rad: 73001-40-03-008-2022-00138-02

Accionante: Porvenir S.A.

Accionado: Gobernación del Tolima

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

1. **Revocar** el fallo del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué**. En su lugar, **Conceder** el amparo de tutela al derecho fundamental de petición invocado por la Sociedad Administradora de **Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** contra la **Gobernación del Tolima – Secretaría Administrativa- Dirección Fondo Territorial de Pensiones**, por las razones expuestas en esta providencia y como consecuencia de ello,
2. **ORDENAR** a la **Gobernación del Tolima – Secretaría Administrativa- Dirección Fondo Territorial de Pensiones**, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar en debida forma el contenido del oficio de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se emitió respuesta al derecho de petición elevado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
3. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.
4. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase**

Rad: 73001-40-03-008-2022-00138-02  
Accionante: Porvenir S.A.  
Accionado: Gobernación del Tolima

**JESUS MARIA MOLINA MIRANDA**  
**Juez**

T.V

**Firmado Por:**

**Jesus Maria Molina Miranda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1894699ca313cdf5a3b505c3d1e01d49ed68c8c1263f792751d2ca8c117e7409**

Documento generado en 08/07/2022 05:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**